

LA PARIDAD DE GÉNERO INCLUYE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PORQUE LAS MUJERES TIENEN DERECHO A SER POSTULADAS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



Expediente: SUP-JDC-574/2023.

Fecha de la sentencia: 24 de enero de 2024.

Magistrada Encargada del Engrose: Janine M. Otálora Malassis

En esta sentencia, la Sala Superior del TEPJF concluyó que existe la **omisión** por parte del Congreso de la Unión y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) de regular la forma en que debe aplicarse el principio de paridad tratándose de la elección para la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

Por tanto, se ordenó al Congreso de la Unión que regule la paridad respecto de la elección al cargo de Presidencia de la República y, en caso de que no lo haga, entonces el Consejo General del INE deberá emitir las reglas pertinentes a efecto de que se apliquen para el próximo proceso electoral federal.

Se precisó que la paridad de género en las candidaturas incluye el cargo relativo a la titularidad del Poder Ejecutivo Federal. En efecto, la paridad de género entendida como un principio que permea a todo nuestro andamiaje jurídico e institucional abarca el derecho de las mujeres a ser postuladas a todos los cargos que son objeto de renovación periódica, mediante el sufragio universal, auténtico, libre y secreto, dentro de los que, por

supuesto, se incluye el de la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, ya que la fracción II del artículo 35 Constitucional es clara cuando establece que la ciudadanía tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

En México, el marco jurídico nacional contempla la aplicación y vigencia del principio paritario como un mandato constitucional que debe regir en la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular como un derecho humano de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad, que también es aplicable al cargo de la Presidencia de la República; ya que lo que se busca lograr es la consolidación de la democracia paritaria, entendida como *“el modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo”*, señalando como sus fines:

- a) El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas.
- b) Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

La Sala Superior sostiene que verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad es parte de la labor de las autoridades electorales, ya que no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

Link de la Sentencia referida.

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0574-2023.pdf>